

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
479/2014.

ACTOR: SÍNDICO MUNICIPAL Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ACATENO,
PUEBLA.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
PUEBLA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.

SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN.

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por Emiliano Pineda Cruz, en su carácter de Síndico Municipal y representante legal del Municipio de Acateno, Puebla, en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral de ese Estado, en la cual, entre otras cosas, se ordenó al cabildo del citado Ayuntamiento, enterar el pago de diversas remuneraciones y del aguinaldo a Ramón Martínez González, quien desempeñó el cargo de regidor del referido municipio.

R E S U L T A N D O S:

De la narración de hechos, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Antecedentes.

1. Designación de regidores. El once de julio de dos mil diez, el Consejo General de Puebla, designó a los regidores del municipio de Acateno, Puebla, entre los que se encontraba Ramón Martínez González, quien fue designado para el periodo 2011-2014. Asimismo en sesión del cabildo de Acateno, Puebla, de quince de febrero de dos mil once, Ramón Martínez González fue designado como Regidor de limpia.

2. Suspensión de dietas y prestaciones. A partir del quince de noviembre de dos mil trece, el cabildo del Ayuntamiento determinó suspender las ministraciones inherentes al cargo de Ramón Martínez González, bajo el argumento de su inasistencia a diversas sesiones.

3. Conclusión del cargo. El catorce de febrero de dos mil catorce, Ramón Martínez González, concluyó su encargo como regidor.

4. Solicitud de pago. El quince de febrero siguiente, el ciudadano citado solicitó al Ayuntamiento de Acateno,

Puebla, el pago de las ministraciones que le fueron suspendidas, sin que recibiera pago alguno.

II. Recurso de apelación local.

1. Demanda. Inconforme con la omisión de pagarle las dietas que estimaba le correspondían, Ramón Martínez González, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Puebla.

2. Resolución. El once de diciembre de dos mil catorce, el tribunal electoral local ordenó al cabildo del citado Ayuntamiento, que realizara el pago de las remuneraciones que corresponden a Ramón Martínez González.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia local, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, Emiliano Pineda Cruz, ostentándose como Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por lo que el tribunal electoral local remitió el juicio y las constancias atinentes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

2. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Distrito Federal. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional Distrito Federal, ordenó remitir los autos a este órgano jurisdiccional a fin de que determine lo conducente respecto a la competencia para conocer y resolver del asunto, pues consideró que tomando en cuenta que el acto materialmente impugnado está relacionado con el pago de diversas prestaciones inherentes al cargo de Regidor en un Ayuntamiento en Puebla, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

3. Trámite. El veinte de diciembre de dos mil catorce, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior las constancias del presente medio de impugnación.

4. Sustanciación y turno. El veintidós de diciembre de dos mil catorce, el magistrado presidente de este Tribunal formó y turnó el actual expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Cuestión de competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la cuestión de competencia planteada es en el sentido de asumir la misma para resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido en contra del fallo emitido por un tribunal electoral local en relación con la presunta violación de derechos político-electorales del ciudadano en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Lo anterior conforme con las jurisprudencias de rubros: *"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCION POPULAR"* y *"DERECHO POLITICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."*

En el caso, el actor, quien se ostenta como Síndico y representante legal del citado Ayuntamiento, impugna una resolución del Tribunal Electoral de Puebla, mediante la cual se ordenó al cabildo de Acateno, Puebla, que realizara el pago de las remuneraciones que corresponden a Ramón Martínez González.

En ese sentido, el acto impugnado versa respecto de las dietas y prestaciones que corresponden al cargo de regidor de un municipio, lo cual se encuentra estrechamente vinculado con el derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo. Por tanto, es de concluirse que la competencia para conocer y resolver del presente asunto se surte a favor de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano por falta de legitimación de la responsable. Esta Sala Superior considera que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa del promovente de la demanda, en virtud que el mismo tuvo el carácter de autoridad responsable en el medio de impugnación local en que se emitió la resolución impugnada.

En efecto, de conformidad con la *ratio essendi* del criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro *LEGITIMACION ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL*, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarla a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o colectivamente, soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso y con ello mantener vigentes sus actos y resoluciones.

Lo anterior, deriva tanto de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los diversos numerales

1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, a través de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios en los que hubiesen participado como responsables.

En esas condiciones, esta Sala Superior ha sostenido que cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque en esencia los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

En el caso, el juicio de revisión constitucional es promovido por Emiliano Pineda Cruz, quien en su calidad de Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, controvierte la resolución de once de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del propio Estado, en el que el Ayuntamiento referido fungió como responsable, según se desprende de las constancias relativas a tal expediente, y de manera específica, de la propia resolución impugnada, en la cual se ordenó al Cabildo del citado Ayuntamiento, que realizara el pago de las remuneraciones que corresponden a Ramón Martínez González a partir del quince de noviembre de dos mil trece al catorce de febrero de dos mil catorce, así como el pago del aguinaldo relativo al año dos mil trece.

En ese sentido, el accionante promueve el presente medio de impugnación en su calidad de integrante de una autoridad municipal, esto es, en su condición de Síndico Municipal y representante legal del citado Ayuntamiento, lo cual se desprende del contenido de la demanda, así como de las constancias que adjuntó al informe circunstanciado que él mismo rindió en el recurso de apelación cuya resolución controvierte en el presente juicio. Además, tal calidad se advierte en el acta de la Primera Sesión Solemne de Cabildo de quince de febrero de dos mil catorce, en la que consta

que el referido ciudadano aceptó y protestó el cargo de síndico municipal.

Asimismo, si bien Emiliano Pineda Cruz en su calidad de Síndico y representante legal no fue mencionado expresamente en los resolutivos del fallo impugnado, resulta inconcuso que a dicho funcionario municipal aplican plenamente los razonamientos aquí expuestos, en virtud de que: i) promueve el presente juicio de revisión constitucional; ii) es miembro del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, órgano constitucional que fungió expresa y formalmente como autoridad responsable en el referido juicio primigenio, conforme a lo previsto en los artículos 102 y 105, fracción XI, de la Constitución local, así como el diverso 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, iii) tiene el carácter de Síndico y, entre sus facultades se encuentra la de representar jurídicamente al municipio.

Incluso, como se indicó, Emiliano Pineda Cruz, actor en el presente juicio, fue quien rindió el informe circunstanciado de la autoridad responsable, esto es, como síndico y representante legal del citado Ayuntamiento.

Por todo lo anterior, se hace evidente la improcedencia consistente en que, la autoridad administrativa municipal responsable en el juicio primigenio, carece de legitimidad

para impugnar la resolución local, toda vez que no existe supuesto normativo que la faculte para instar, en tales términos, ante esta Sala Superior.

Cabe precisar que, tal determinación no implica que se haya privado a la autoridad responsable del derecho a defender la constitucionalidad y legalidad de sus actos, en razón de que este aspecto fue atendido en la instancia local de la cual deriva la resolución de mérito, a través de la rendición del informe circunstanciado, en el cual la responsable tuvo la oportunidad procesal de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas tendentes a lograr la preservación del acto reclamado.

Por último, esta Sala Superior estima que no aplica en la especie el criterio de excepción contenido en la tesis de rubro *“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCION, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU AMBITO PERSONAL”*, pues de la revisión integral de la resolución impugnada y de lo alegado por el accionante en su escrito de demanda, no se desprende que el fallo controvertido pudiera afectar un derecho o interés personal del mismo, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le haya privado en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

SUP-JRC-479/2014

Así, no existe base legal para estimar que Emiliano Pineda Cruz, en su calidad de Síndico y representante legal del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, esté legitimado para impugnar la sentencia de once de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Puebla.

En el propio sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-523/2014, SUP-JDC-524/2014 y SUP-JRC-478/2014.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional, promovido por Emiliano Pineda Cruz, en su carácter de Síndico Municipal y representante legal del Municipio de Acateno, Puebla.

Notifíquese: personalmente al actor; por **oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución;

por **correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS

MANUEL GONZÁLEZ

SUP-JRC-479/2014

FIGUEROA

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA